

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 40.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 21 DE 1888.

NUMERO 398.

POER LEGISLATIVO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 28.

El Congreso Nacional, considerando provechosa á Honduras la Contrata celebrada el 14 de Febrero último entre el Poder Ejecutivo y el Señor Don Guillermo Binney, súbdito inglés, y cuyo tenor es el siguiente:

"Ponciano Leiva, Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, con autorización del Señor Presidente de la República, por una parte, y Adolfo Zúñiga, como Procurador legal del Señor Don Guillermo Binney, súbdito inglés, comerciante del número 13 Saint Helens Place E. C. en la ciudad de Londres, Inglaterra, y socio principal de la firma "Binney Melhado & C." de Trujillo, Honduras, por otra parte.

Por cuanto: hace algunos años que el Gobierno de la República tiene proyectada la construcción de un ferro-carril, que ha de atravesar el territorio de Honduras, desde Puerto Cortés, en el Atlántico, á un punto determinado en el Golfo de Fonseca, en el mar Pacífico, dividido en tres secciones: la primera de las cuales se extiende desde Puerto Cortés á la Pimienta, en el Departamento de Santa Bárbara; estando construída en la actualidad la mayor parte de dicha sección y explotada como un ferro-carril desde Puerto Cortés á San Pedro Sula; la segunda, que se extenderá desde la Pimienta, en el dicho Departamento de Santa Bárbara, hasta Comayagua, la antigua capital de la República; y la tercera, que se extenderá desde Comayagua á un punto determinado del referido Golfo de Fonseca.

Y por cuanto, en el año 1867 la República emitió un empréstito en Londres (que en lo sucesivo se denominará el "Empréstito Federal") por la suma nominal de £ 90,000, en bonos de £ 100, £ 150 y £ 500 cada uno, habiéndose emitido el todo.

Y por cuanto, se han redimido bonos del referido "Empréstito Federal" hasta la suma de £ 11,150, quedando todavía pendientes bonos hasta el valor total de £ 78,850, y no mas.

Y por cuanto, en el mismo año de 1867, emitió la República un empréstito en Londres (denominado en lo sucesivo el empréstito de 1867) por el valor nominal de £ 1,000,000 en bonos de £ 1,000, £ 500 y £ 100 cada uno, habiéndose emitido el todo.

Y por cuanto, se han redimido bonos del empréstito de 1867, por la suma total de £ 99,300 por medio de sorteos anuales, quedando aún pendientes bonos del dicho empréstito por valor nominal de £ 900,700, y no mas.

Y por cuanto: en el año de 1869, emitió la República un empréstito en París (denominado en lo sucesivo el empréstito de 1869) por el importe total nominal de £ 2,490,000 en bonos de francos 300 á £ 12 cada uno, habiéndose todo emitido.

Y por cuanto, los bonos del referido empréstito de 1869 hasta la suma de £ 313,536 han sido redimidos por sorteos anuales, y los bonos por el importe total nominal de £ 2,176,464 de dicho empréstito, quedando aún pendientes y no más.

Y por cuanto, en el año de 1870, la República emitió un empréstito en Londres (denominado en adelante el empréstito de 1870) el importe total nominal de £ 2,500,000 en bonos de £ 100 cada uno, habiendo sido emitido el todo.

Y por cuanto, los bonos del referido empréstito de 1870 por el importe total nominal de £ 257,500 han sido redimidos por sorteos anuales, y los bonos del dicho empréstito por el importe total nominal de £ 2,242,500, quedando aún pendientes y no más.

Y por cuanto, la República emitió los empréstitos referidos de 1867, 1869 y 1870 con la intención, entre otros fines, de obtener fondos para construir, finalizar y equipar dicho ferro-carril.

Y por cuanto, debido á varias causas que no era posible á la República evitar, y á ciertas operaciones de las cuales tampoco tenía conocimiento alguno, no se gastó más que la cuarta parte de un millón de libras esterlinas en ó tocante á la construcción del referido ferro-carril, ó recibida en la Tesorería de Honduras.

Y por cuanto, no ha sido posible á la República el pagar por varios años los intereses ó mantener la amortización de los fondos de los empréstitos antedichos.

Y por cuanto, la República tiene deseos de llevar á efecto y cumplir sus obligaciones en cuanto le sea posible, con respecto á los referidos empréstitos, y, de este modo, recobrar el crédito y levantar su reputación.

Y por cuanto, según la opinión del Congreso y del Gobierno, el único medio de satisfacer á los acreedores de la República con respecto á los dichos empréstitos, consiste en la conclusión, equipo y explotación del ferro-carril antedicho, promoviendo de esta manera la inmigración y el comercio de la República, y especialmente el desarrollo de los recursos industriales del país, en agricultura, minas, maderas y otros artículos.

Y por cuanto, el Señor Don Guillermo Binney ha convenido tomar á su cargo la formación de una compañía en Inglaterra, Francia ó los Estados Unidos de América, con el principal objeto de adquirir, finalizar y explotar el ferro-carril antedicho.

Y por cuanto, la República, en su capacidad de Estado Soberano, ha dispuesto conceder y conferir ciertos derechos, privilegios y beneficios con el alto y trascendental objeto

de procurar el arreglo, amortización y pago de los empréstitos ya relacionados, y la construcción, mantenimiento, equipo y explotación del ferro-carril interoceánico de Honduras.

Por tanto: las dos partes arriba mencionadas, y que de aquí en adelante se denominarán, la primera "La República" y la segunda "El Concesionario," entendiéndose con esta denominación, siempre que aquí se use, cualquiera ó persona ó personas, sociedad ó corporación que suceda ó subrogue legalmente al Concesionario, han convenido y estipulado los artículos y cláusulas contenidas en las dos partes siguientes:

PORTE PRIMERA.

Derechos, privilegios, poderes y beneficios del Concesionario.

Art. 1.º—La República otorga, cede, concede, traspasa y trasfiere al Concesionario:

Primero: El todo de la primera sección antedicha del referido ferro-carril interoceánico, desde Puerto Cortés en el Atlántico á la Pimienta, en cualquier estado que se encuentre, juntamente con todas y cada una de las estaciones, talleres, casas y otros edificios, muelles, desembarcaderos, prolongaciones, apartaderos, pasos á nivel y plataformas giratorias que en algún modo pertenezcan al mismo ferro-carril, juntamente con todo el material fijo, rodante ó móvil, planta, locomotoras, aparatos, maquinarias, herramientas, rieles, materiales y otros equipos que á la República pertenecían, y estén actualmente ó hayan antes estado en uso ó destinados para emplearse en la dicha primera sección, y últimamente, el derecho de propiedad, mando ó dominio que tiene la República sobre la sección antedicha.

Segundo: Todos los terrenos que razonablemente se necesiten para la conclusión de la segunda sección del referido ferro-carril, desde la Pimienta, donde la primera sección concluye, hasta Comayagua, y así mismo para la construcción y conclusión de la tercera sección del mismo ferro-carril desde Comayagua al Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico, de acuerdo con los planos y secciones aprobados ya por la República, efectuando sin embargo en ellos los cambios ó variaciones que necesariamente fuesen y para la construcción de todas las estaciones, talleres y otros edificios, muelles, desembarcaderos, prolongaciones y otras pertenencias de las secciones segunda y tercera del antedicho ferro-carril, ya sean de propiedad privada, comunal ó municipal, ó que no estén en posesión de la República, teniendo el Concesionario todos los derechos de expropiación, calificada por ley; y quedando á cargo y por cuenta de la República el indemnizar á los propietarios de todo ó más justo, equitativo y conveniente.

Art. 2.º—El Concesionario estará en libertad y autorizado por la República, para de vez en cuando abrir al tráfico y explotar cualquier parte de dichas secciones.

Art. 3.º—De la misma manera la República otorga, cede, concede y asigna al Concesionario una faja ó zona de terreno de veinte millas de ancho adyacente á todo el largo del ferro-carril ya construido, es decir, diez millas por cada lado de dicho ferro-carril; pero en el caso de que algunas personas privadas ó corporaciones se hayan apropiado estos terrenos, el Concesionario tendrá el derecho de elegir otros del Estado de igual área, los cuales serán escogidos y localizados por el Concesionario, lo más pronto que le sea posible, después que haya recibido en Londres la ratificación de esta concesión por el Congreso de la República y la formación ó incorporación de la dicha Compañía.

Art. 4.º—De la misma manera la República se compromete y conviene en ceder, conceder, otorgar y asignar al Concesionario veinte millas adicionales de tierras libres, adyacentes al ferro-carril, diez millas cuadradas de cada lado por cada milla adicional que se construya, además de lo que ya se tiene construido del dicho ferro-carril interoceánico, y se abra al tráfico, quedando sujeto á las mismas condiciones en cuanto á la propiedad privada y teniendo el derecho de elegir otros terrenos según se ha dicho con referencia á los terrenos adyacentes á la primera sección del citado ferro-carril ya construido.

Art. 5.º—Asimismo la República concede al Concesionario por el término de noventa y nueve años, con sujeción á las leyes actuales ó que en adelante se emitan sobre minas en Honduras, todas las minas de oro, plata ú otros minerales que el Concesionario elija, de vez en cuando, y sean de la propiedad de la República; y que puedan por consiguiente cederse, denunciarse ó registrarse. Además la República cede al Concesionario los mismos derechos que á los habitantes de Honduras para denunciar, registrar y explotar otras minas nuevas ó antiguas que hayan sido abandonadas ó en desusuebio, y hayan vuelto al dominio del Estado, según le parezca y crea conveniente, conformándose en todo á las leyes mineras de Honduras. El Concesionario tendrá asimismo el derecho de importar libres de derechos de Aduanas ó de otros impuestos de carácter general ó local, toda la maquinaria, herramientas, aparatos, materiales y efectos destinados á la explotación de sus minas, como también de exportar los minerales que las mismas minas produzcan, los cuales no estarán sujetos á ningún derecho de exportación ó contribución general ó local; pero, en todo lo demás, estarán sujetos á las leyes mineras vigentes, ó que en lo sucesivo puedan emitirse, con tal que no afecten los anteriores artículos.

Art. 6.º—La República concede al Concesionario el derecho de cortar y extraer de cualquiera de los terrenos del Estado, que pertenezcan á la República, ó de cualquier terreno particular, comunal ó municipal, toda la madera necesaria para la construcción del referido ferro-carril y sus pertenencias, como también el derecho de apropiarse y emplear para el mismo fin, de dicho Estado y terrenos privados, donde quiera que se encuentren, toda clase de piedra, cal, arcilla, lastre y otros materiales de construcción, libre de todo costo. La República indemnizará á los dueños de terrenos privados, de donde se extraigan materiales de cualquiera clase, en virtud de este artículo y saldrá á la defensa del Concesionario contra toda reclamación.

Art. 7.º—Asimismo la República otorga y concede al Concesionario el derecho de cortar en todos los terrenos del Estado y exportar por cualquiera de los puertos habilitados de la República, ó cualquiera otro puerto, caleta, bahía, rada, desembocadura ó río que la República determine para semejante fin, toda caoba, madera de rosa, palo santo, cedro, pi-

no roble, y otras maderas de construcción ó tintes; y asimismo el montar y explotar molinos para aserrar, y cualquiera otra clase de maquinaria, muelles y desembarcaderos en los ríos, caletas y bahías para la carga de buques, y lleve á efecto el negocio de madera, libre de otro costo que el de un dotecho máximo del importe pagado por otra persona ó compañía que no sea el Concesionario ó la compañía ó compañías que se formen ó funden ó incorporen para llevar á cabo el objeto de esta concesión.

Del mismo modo la República otorga y concede al Concesionario el derecho de cortar y exportar la madera de los terrenos que le hayan sido entregados por esta concesión, libre de toda clase de derechos, contribuciones ó impuestos.

Art. 8.º—La República otorga y concede al concesionario el derecho de preferencia para construir y explotar ferro-carriles, tranvías, telégrafos y teléfonos en el territorio de la República, como también el derecho de construir, mantener y explotar líneas telegráficas al lado del ferro-carril de un extremo á otro. La República otorga y concede asimismo al Concesionario el derecho de preferencia para construir, tender cables y otros medios de comunicación eléctrica ó magnética en Honduras ó en las aguas territoriales y de explotarlas al tipo que el Concesionario creyere conveniente. Mas suponiendo que el Concesionario no quisiera ejercer los derechos de preferencia que se le conceden, en dicho caso, la República estará en libertad para otorgar á otras personas dichas concesiones.

Art. 9.º—La República concede y otorga al Concesionario el derecho exclusivo de construir, mantener y explotar nuevas líneas que partan del dicho ferro-carril interoceánico, á cualquier punto del territorio, las cuales tendrán los mismos derechos y privilegios que la línea interoceánica, exceptuando las concesiones de terrenos, que se limitarán á diez millas cuadradas de terrenos nacionales, si hubiese algunas adyacentes á las mismas; y por todo el largo del camino por cada milla de ferro-carril que se construya. Las condiciones en cuanto á la construcción de los nuevos ramales que partan del dicho ferro-carril interoceánico, consistirán en que el Concesionario dé aviso al Gobierno de su intención, acompañando los planos de la línea de ferro-carril proyectada.

Art. 10.—La República se compromete solemnemente á no permitir la construcción de otro ferro-carril interoceánico en su territorio por espacio de cuarenta años, después de la conclusión del antedicho ferro-carril interoceánico, á menos que sea con el consentimiento especial del Concesionario, el cual, en virtud de esta concesión, tiene el monopolio ó privilegio exclusivo de dicho ferro-carril interoceánico durante el tiempo mencionado.

Art. 11.—Con el objeto de facilitar la distribución, venta y explotación de los terrenos por el Concesionario, y reconociendo la importancia de promover la inmigración, la República concede y otorga á los colonos en los terrenos de la concesión, exceptuando los naturales de Honduras, el no estar sujetos al servicio militar, ni á ninguna contribución extraordinaria, ni á empréstitos forzosos.

Art. 12.—Ninguna mercancía, granos ó efectos de cualquier clase que sean, que pasen por el territorio de Honduras de mar á mar por medio del dicho ferro-carril, estarán sujetos al pago de derechos de Aduanas ú otros derechos, y la República declara que de ninguna manera cobrará derechos, contribuciones ó impuestos de ningún género por el Gobierno General, Local, Departamental ó autoridades municipales, sobre pasajeros, mercancías ó efectos que se trasporten por dicho

ferro-carril ó cualquiera parte del mismo, ó sobre el Concesionario ó la compañía tocante á los dichos pasajeros ó mercancías, ó sobre dineros recibidos ó pagaderos al Concesionario ó á la Compañía, en cuanto al costo de los pasajeros ó fletes.

Art. 13.—El Concesionario tendrá asimismo el derecho de exención del pago de todos derechos de puertos ó tonelaje por los buques que importen rieles, maquinaria ó herramientas, material rodante, provisiones, material ó cualquiera otra cosa ú objeto para la construcción y equipo del dicho ferro-carril ó las obras que emprenda, pertenecientes al mismo ferro-carril ó de cualquier inmigrante ó efectos que traiga consigo y para su uso personal; pero si tales buques llevasen otras mercancías para otras personas que no sean el Concesionario ó inmigrantes ó para los objetos arriba mencionados, entónces se pagarán los derechos de puertos usuales, si los hubiese, por tonelada de arqueo ó peso, por cada parte del cargamento del buque que no corresponda ó sea para el uso del Concesionario ó inmigrantes ó para los objetos arriba mencionados.

Art. 14.—La República autoriza al Concesionario para que importe libre de toda contribución, derechos de importación y toda otra clase de impuestos, sean los que fueren, todo el material rodante, maquinaria, rieles, aparatos, herramientas, provisiones ú objetos que de vez en cuando necesite para construir, mantener y explotar el dicho ferro-carril con sus pertenencias. El ferro-carril interoceánico antedicho, como también el material rodante, maquinaria, materiales, provisiones y pertenencias del mismo, juntamente con su tráfico y demás recibos y documentos quedarán asimismo libres de toda responsabilidad, en cuanto á contribuciones, derechos ó impuestos de cualquiera clase, ya sean creados ó establecidos por el Gobierno General, ó las autoridades departamentales y locales.

Art. 15.—La República concede al Concesionario, sujetándose no obstante á las condiciones y cláusulas que más adelante se estipulan, el derecho de conservar, mantener y explotar el dicho ferro-carril, ó la parte que está actualmente abierta al tráfico, para el propio beneficio del Concesionario, y para que reciba y tome los peajes, tasas, derechos y cargos que se originen de la explotación del dicho ferro-carril y todas las rentas y productos del mismo. Tendrá el Concesionario, asimismo, el poder de fijar y de tiempo en tiempo cambiar, según le parezca conveniente, las tarifas, peajes, tasas y derechos que hayan de cargarse por él, por la conducción y transporte de pasajeros y mercancías por el dicho ferro-carril, ó de la parte que de vez en cuando se abra al tráfico.

Art. 16.—Del mismo modo la República otorga y cede al Concesionario el derecho de introducir trabajadores extranjeros, con el objeto de construir, manejar y explotar el dicho ferro-carril; y los trabajadores, obreros y las personas ó empleados, que hayan sido introducidas de este modo, estarán libres de todo servicio militar, contribuciones ó molestias personales durante el tiempo que estén al servicio del Concesionario; y estas exenciones serán igualmente aplicables, á todos los otros sirvientes, trabajadores, obreros y otras personas empleadas por el Concesionario, aunque sean naturales ó naturalizados en Honduras, los cuales, según las leyes de este país, están sujetos al servicio militar ó municipal. Se compromete también la República á tener la necesaria vigilancia de policía y á compeler á todos los trabajadores ó sirvientes á que cumplan sus compromisos en cuanto á ello estén obligados por contratos con el Concesionario, y á dar sanción legal y efecto á los reglamentos vi-

gentes del Concesionario y compulsión de los mismos en los Juzgados de Policía ó Tribunales civiles, según se requiera para el cumplimiento de esta concesión, ó á la debida y propia explotación del ferrocarril antedicho; con tal que los dichos reglamentos no contraríen las leyes del país.

Art. 17.—La República otorga y concede al Concesionario el derecho de su propia acción, y para su propio beneficio y ventaja, para que otorgue, venda, asigne, sub-arriende ó dé licencias á cualquiera persona ó personas, compañía ó compañías, sean las que fueren, exceptuando,—según más adelante se explica—todos ó cualquiera de los derechos, privilegios, ventajas y beneficios, ferrocarriles, terrenos, minas, maderas y otros artículos que por la presente se le otorgan y conceden bajo las condiciones que él, en su absoluta discreción considere propios y convenientes, con tal que ninguna condición ó estipulación con dicha persona, compañía ó compañías sea contraria ó viole las condiciones ó cláusulas que aquí se contienen.

Art. 18.—La República y toda persona bajo la autoridad y dentro de la jurisdicción de la República, ejecutarán á petición y costa del Concesionario, y le entregarán todas las escrituras y documentos por escrito; y obtendrán todos los otros consentimientos, ratificaciones y decretos, y efectuarán todos los demás actos y cosas que sean necesarias, y que puedan ser razonablemente requeridas por él, con objeto de dar completo y amplio efecto á las estipulaciones de la presente concesión, y á las estipulaciones por parte de la República, que antes se han mencionado, y para que sean investidas en el Concesionario y le pongan en plena posesión y goce de dicho ferrocarril, terrenos y propiedades del Estado, en la forma antedicha, y tales otras concesiones, derechos, poderes y privilegios aquí antes cedidos, otorgados y convenidos.

PARTE SEGUNDA.

Estipulaciones, condiciones y obligaciones á que queda sujeto el Concesionario.

A.—Los Supremos Poderes de la República, como Estado Soberano, pueden ejercerse á pesar de esta concesión; pero los mismos Poderes no han de ser ni serán ejercidos en perjuicio ó contrariando los términos de la concesión, concesiones, asignaciones y transferencias aquí antes hechas, ó cualquiera de ellas.

—El Concesionario, dentro de los diez y ocho meses calendarios desde la fecha en que esta concesión sea recibida por él en Londres, debidamente ratificada por el Congreso de la República, tendrá que formar y registrar una Compañía en Inglaterra, Francia ó los Estados Unidos de la América del Norte, que en adelante se llamará la Compañía, la cual tendrá por objeto entre otras cosas, la adquisición, conclusión y explotación del dicho ferrocarril. La dicha Compañía puede tomar poderes para obtener cualquiera parte de su capital, por medio de obligaciones á tal interés y sobre cualesquiera partes de su propiedad que considere conveniente. El referido capital será del importe que el Concesionario juzgue necesario para su propósito, y podrá ser representado por acciones corrientes ó preferentes ú obligaciones, según se crea más conveniente, con poder para aumentar el importe del capital, de la misma manera como y cuando considere necesario y conveniente.

C.—La dicha Compañía que ha de ser formada de este modo por el Concesionario, hará una emisión á los tenedores de bonos de los dichos empréstitos Federal y los de 1867,

1869 y 1870, que estén dispuestos á aceptar dentro de los dos años desde y después de la incorporación de la dicha Compañía, £ 100 en acciones ordinarias, completamente libradas en cambio, por y contra entrega y transferencia á la dicha Compañía de uno de los tales bonos de £ 100 junto con todos los cupones sin pagar unidos á los mismos, y así en proporción por los bonos de cualquiera denominación y valor mayor y menor.

Los acreedores y tenedores de bonos en moneda francesa tendrán el derecho de cambiar sus bonos por acciones en la misma proporción. La Compañía dará aviso por medio de anuncios ó de cualquier otro modo á los tenedores de bonos para que los cambien de la manera que aquí antes se ha expresado.

D.—Si al expirar el período mencionado en la cláusula precedente hubiese algún tenedor de bonos que no haya cambiado sus bonos por acciones de la dicha Compañía, esta Compañía rehusará la emisión de más acciones en cambio por los dichos bonos.

E.—Todos los bonos que sean entregados á dicha Compañía en cambio de acciones según se lleva estipulado, serán depositados en el banco de Inglaterra ó en cualquier otro lugar de depósito seguro, en Londres, á nombre de dos fideicomisarios bajo fideicomiso por la dicha Compañía; y la dicha Compañía entregará cada tres meses hasta la expiración del período mencionado en la cláusula C al agente debidamente autorizado de la República en Inglaterra, una lista demostrando la cantidad y número de bonos que hayan sido cambiados.

F.—Cuando el dicho ferrocarril haya sido completado y abierto al tráfico, y la República haya llevado á efecto las condiciones de esta concesión, todos los bonos que hayan sido cambiados por acciones, según se lleva dicho, de la referida Compañía ó de cualquiera otra manera entregados ó cancelados, serán juntamente con los cupones unidos, cancelados y entregados á la República.

G.—El Concesionario, después que haya obtenido el necesario capital, procederá lo más pronto posible á la construcción del ferrocarril á la razón mínima de cuarenta millas por cada año; de modo que toda la línea del ferrocarril de Puerto Cortés al Golfo de Fonseca, juntamente con todas las estaciones, talleres y otros edificios, muelles, desembarcaderos, extensiones y pertenencias del mismo sean completadas á más tardar dentro de cinco años, á contar desde la fecha de la incorporación de la dicha Compañía, á menos que se vea imposibilitada de hacerlo, por motivo de guerra, revolución ú otras causas que estén fuera de su alcance.

H.—La construcción y conclusión del dicho ferrocarril será llevada á cabo de acuerdo y de conformidad con los planos y secciones ya preparados, á favor de la República, exceptuándose las alteraciones, desvíos, modificaciones y adiciones de los mismos tocante al ancho de la vía, ruta ú otra cosa, según el Concesionario juzgue conveniente con tal que el dicho ferrocarril esté concluido desde Puerto Cortés al Golfo de Fonseca dentro del período especificado en la cláusula G.

I.—El Concesionario equipará y abastecerá el dicho ferrocarril y lo mantendrá equipado y provisto con tal número y con cantidad de locomotoras, carruajes, vagones y otros materiales rodantes que él considere sean bastantes para la eficiente explotación del mismo, ó la parte que de tiempo en tiempo se complete y abra al tráfico.

J.—Todas las cartas y documentos que per-

tenezcan á la Mala de la República, serán conducidas por el término de veinte años, después que el ferrocarril haya sido abierto al tráfico de mar á mar; y por el todo y cada una de las partes del ferrocarril que de vez en cuando se vayan abriendo al tráfico, por los trenes ordinarios del mismo, con la menor demora posible y libres de todo gasto; pero sin ninguna responsabilidad por parte del Concesionario.

K.—El Concesionario ó la Compañía conducirá igualmente por el todo ó cualquiera parte dada del ferrocarril, á los oficiales y empleados de la república en comisión ó servicio ó que sean debidamente autorizados, por los trenes ordinarios del mismo á la mitad del precio del pasaje que tengan que pagar los pasajeros que viajen con el mismo destino y lugar desde las mismas estaciones.

L.—Tanto el Concesionario como la Compañía se comprometen á trasportar los efectos del Gobierno por los trenes comunes de mercancía con una reducción de 50 p. 3 de las tarifas ordinarias.

M.—Asimismo, tanto la Compañía como el Concesionario se comprometen igualmente á trasportar las tropas del Gobierno cuando no excedan en número á cien, en sus trenes ordinarios la mitad del costo del pasaje corriente; pero cuando se le requiera que lo haga en mayor número de cien á un mismo tiempo, entonces se les permitirá proveer trenes especiales, al costo actual de poner el tren ó trenes requeridos en movimiento y marcha, con una adición al mismo de 25 p. 3.

N.—La República tendrá amplios poderes haciendo una compensación razonable al Concesionario para edificar sobre cualquiera de los terrenos, que pertenezcan al mismo, y que en la actualidad no estén en uso, ó que no sea probable que se requieran para los objetos del dicho ferrocarril, cualesquiera edificios del Gobierno que pueda necesitar ó requerir, y que sea deseable para los propósitos de la República, é igualmente tendrá el uso razonable de una parte de los locales ó edificios del Concesionario para el impuesto y cobro de los derechos de aduanas y otros impuestos sobre cualesquiera géneros, mercancías y otros artículos que se conduzcan por el dicho ferrocarril, desde ó al interior del territorio de Honduras; pero dará al Concesionario ó á la Compañía antes de tomar posesión de tales terrenos seis meses de aviso, cuando menos, de su intención de ejercer el poder, que por la presente se reserva.

O.—Cuando algunos artículos ó mercancías de los que aparentemente se destinan al tránsito desde mar á mar, sean detenidos por las autoridades ó funcionarios públicos ó por cualquiera de los empleados del Concesionario ó de la Compañía ó por cualquier pasajero, comerciante ú otra persona, y se disponga de dichos artículos ó mercancías dentro del territorio de la República, sin haberse pagado previamente los derechos de importación prescritos por las leyes de Honduras, la República por la presente se reserva para sí el derecho de secuestrar, decomisar los tales artículos y mercancías y de imponer las penas y cobrar las multas á la persona ó personas implicadas en estos actos de fraude, según lo prescriban las leyes de Honduras.

P.—La concesión aquí antes otorgada de la parte del ferrocarril que está ya construido, y de explotación y que corresponde á la primera sección, no tendrá efecto hasta que se hayan construido quince millas adicionales del ferrocarril, pero el Concesionario ó la dicha Compañía estarán en la libertad de

componer, usar y explotar la dicha primera sección, no solamente para los fines relativos á la conclusión de dicho ferro-carril, sino asimismo para llevar á cabo el tráfico ordinario sobre él. La República entregará al Concesionario ó á su representante la primera sección ó sea la parte que se haya construido en el término de ~~30~~ días, después de la formación de la referida Compañía.

Q.—El Concesionario se compromete además á pagar al actual arrendatario del ferro-carril al ser recibido de él, las indemnizaciones á que tiene derecho dicho arrendatario, de conformidad con el decreto ó acuerdo de arrendamiento, fecha 8 de Julio de 1885.

R.—La concesión más arriba referida, otorgando veinte millas cuadradas de terrenos nacionales ó pertenecientes á la República adyacentes, en cuanto sea posible, al dicho ferro-carril, por cada milla de la primera sección del dicho ferro-carril ya construido, será investida en el Concesionario ó la dicha Compañía, bajo las condiciones que aquí se contienen.

S.—Si á la espiración de doce meses calendarios desde la fecha de la formación de la Compañía dicha, el Concesionario ó la referida Compañía, no prosiguiese con la construcción del referido ferro-carril á la razón mínima de 40 millas por año, será legal para la República el dar al Concesionario ó á la dicha Compañía seis meses calendarios de aviso, por escrito, requiriendo que prosigan con la construcción del ferro-carril á la dicha razón, ó si el Concesionario ó la dicha Compañía dejasen de cumplir con los términos de dicho aviso para la construcción durante el referido período de seis meses, de una parte del mencionado ferro-carril, según se ha dicho, á menos que no le sea posible efectuarlo á causa de guerra, revolución ó cualquier otro evento inevitable, entonces la República tendrá el derecho de volver á tomar posesión del dicho ferro-carril, minas, terrenos, derechos y privilegios concedidos en la presente contrata. Y en tal caso los bonos que hayan sido depositados para su cambio, según se lleva dicho, serán devueltos á los depositantes ó á sus representantes.

T.—El Concesionario no cederá, traspasará, asignará ó entregará en modo alguno á ningún Gobierno ó Estado extranjero, los derechos, poderes ó privilegios, investidos por el presente en el Concesionario, relativos ó referentes en manera alguna á dicho ferro-carril interoceánico, á menos que así lo efectúen con el previo conocimiento y expreso consentimiento de la República.

U.—El Concesionario pagará á la República, como y cuando pueda recibir la misma, una cuarta parte de todos los productos netos, recibidos por la venta, alquiler ó arrendamiento de cualquiera de los terrenos otorgados por los artículos 3.º y 4.º de la primera parte de esta concesión.

W.—A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la terminación del dicho ferro-carril, puede la República, dando al Concesionario un año de aviso de su intención, antes de expirar los noventa y nueve años, y á nombre de la República, apropiarse de nuevo el dicho ferro-carril á un precio de compra igual á veinte años de los productos netos, medios del dicho ferro-carril, calculados por los tres años precedentes á la terminación de los dichos noventa y nueve años.

El precio que ha de pagarse según se lleva dicho por apropiarse de nuevo al dicho ferro-carril, será pagado por la República en efectivo en ó antes de la fecha en que el aviso tocante á la nueva apropiación, expi-

re, y al efectuarse el pago del referido importe de compra se entregará el dicho ferro-carril á la República libre de todo costo, y la República tomará posesión y se hará cargo del mismo de conformidad; pero no de otra manera.

Mas si á la República no le fuese posible reapropiarse del ferro-carril en el término dicho, la Compañía desde esa fecha en adelante pagará á la República un cinco por ciento de los productos netos de dicho ferro-carril.

X.—Si el Concesionario ó cualquier otra persona que se nombre en su lugar, falleciere, rehusare ó se incapacitare para cumplir los deberes á que está obligado según esta contrata, será legal para el Concesionario ó persona que naya fallecido ó que haya rehusado hacer su deber ó incapacitándose; y en el caso de fallecimiento, rehusamiento, incapacidad ó renuncia de todas las tales personas antes del nombramiento de otras que ocupen el lugar de las personas fallecidas, ó que hayan renunciado, rehusándose ó incapacitándose, según se lleva dicho, entonces será legal para el Presidente del Consejo de Tenedores de bonos extranjeros en Londres que á la sazón sea, el nombrar á otras personas para que ocupen el puesto de la persona ó personas fallecidas, ó que hayan rehusado hacer su deber ó incapacitándose, y por consiguiente esta concesión y la propiedad y privilegios concedidos por la misma, con tal que no haya sido asignada ó investida en la persona ó personas así nombradas, sola ó juntamente con el sobreviviente ó sobrevivientes, según sea el caso.

Y.—El Concesionario y su sobreviviente ó sobrevivientes, debidamente nombrados tendrán, ejercerán y gozarán, todos los derechos, privilegios, utilidades y ventajas que se contienen en esta concesión ó sean derivables de la misma, de una manera tan amplia, libre y completa, como si ellas ó él hubiesen sido personalmente nombrados y designados en la presente.

Z.—Esta concesión no impondrá responsabilidad personal de ninguna naturaleza sobre el Concesionario, sino que será únicamente aplicada á la propiedad que se adquiere por y en virtud de esta concesión.

AA.—La presente concesión tendrá efecto tan pronto como la misma haya sido ratificada por el Congreso de la República.

BB.—Cuando esta concesión sea ratificada por el Congreso de la República, será y continuará siendo irrevocable, exceptuando las causas y motivos y las condiciones en esta contrata estipuladas.

Artículo adicional.—En cualquier caso que se ofreciere ó presentare alguna diferencia ó dificultad entre la República y el Concesionario, acerca de la inteligencia ó ejecución de alguno ó algunos de los artículos y cláusulas de esta contrata, y no pudieren avenirse la República y el Concesionario, se obligan á someter tales diferencias al juicio de arbitros, cuyo bando ó sentencia será inapelable.

El nombramiento de arbitros deberá recaer en personas residentes en la República.

En fé y testimonio de los artículos y cláusulas contenidas en la presente contrata, las dos partes, el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, en nombre y representación de la República, ha puesto el sello del Estado y su firma; y el procurador legal del Señor Don Guillermo Binney, en nombre y representación del Concesionario, ha puesto también su firma, hoy día 14 de Febrero de 1887.—L. S., P. Leiva.—L. S., Adolfo Zúñiga.

DECRETA:

Art. único.—Apruébase en todas y cada una de sus cláusulas la referida contrata.

Dado en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete

M. Vivil, D. P.—Jesús Inestrosa, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecutese. Tegucigalpa, Mayo 6 de 1887

LUIS BOGUEAN

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

PODER JUDICIAL.

Sesión del martes doce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Matute Brito y el integrante Escobar.

2.º—Tomado en consideración el despacho que, con fecha treinta del mes próximo pasado, dirigió á este Tribunal el Señor Ministro de Justicia, adjuntando á la vez la nota que le fué dirigida por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en la que consulta al Gobierno: 1.º, lo que deba practicarse en el caso de que los Magistrados de las Cortes ó los Abogados que las integran se nieguen a concurrir al Tribunal á ejercer las funciones de su cargo; y 2.º, lo que asimismo deba practicarse cuando litigantes se ausenten del lugar del juicio sin haber evacuado el traslado que se les hubiere conferido, llevándose á la vez los autos ó no haciendo entrega de ellos al Tribunal de donde proceden; se acordó, en cuanto al primer punto: que, según su opinión el caso se halla resuelto en el artículo 64 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el cual ha sido aplicado, en un caso análogo, por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; y, en orden al segundo, no se encuentra en el Código de Procedimientos ninguna disposición terminante que lo resuelva; pero que, como el artículo 9.º de la ley de Justicia antes citada, dispone que los Tribunales no pueden excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión; juzga la propia Corte Suprema que la de Apelaciones antes indicada está en el deber de ocurrir, para la solución de los casos que consulta, á los principios y reglas de interpretación consignados en el Código Civil.—Este Tribunal cree, además, oportuno añadir que, en el caso de no ser aplicable el artículo 29 del Código de Procedimientos, el decreto de 22 de Febrero de 1861 resuelve, en su artículo 5.º, casos muy análogos al que es objeto del segundo punto de la consulta; y que este artículo puede servir, en defecto de una disposición expresa para fundar las providencias que hayan de pronunciarse en el caso que marca la Corte de Apelaciones de esta Sección.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio."

NOVEDAD AMERICANA.

En el establecimiento de Don Benito Fernandez, se encuentra un surtido completo de artículos para fumadores, cigarrillos americanos, tabaco picado de Virginia, Breva de diversas clases y pipas, todo de la mejor calidad y á precios sin competencia.